

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.
DEMANDADO(S):	PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON CC. Nro. 12.527.626.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00487-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON**, a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$49.045.864.13)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. **M0000600180347896948**.
- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$9.260.763)**, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 26 de julio del 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE PARTIDA DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE(S):	YRALI DEL VALLE PERTUZ ROBLES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00285-00

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca de la admisibilidad del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia para avocar conocimiento del mismo, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, aunque del texto de la demanda se desprende que lo perseguido es que se corrija el lugar de nacimiento de la demandante en el registro civil de nacimiento expedido en este país, lo cierto es que el presente caso se trata de uno de aquellos en los que la parte interesada cuenta con dos registros civiles de nacimiento, a saber, uno expedido en la República Bolivariana de Venezuela, que fue el primero, y otro emitido en este país, que ante la existencia de aquél, deviene nulo, toda vez que no puede existir dos partidas que certifiquen el mismo hecho, siguiéndose de ello que el trámite a seguir es el encaminado a la anulación del segundo, declaración que solo compete a los jueces de familia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de familia, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

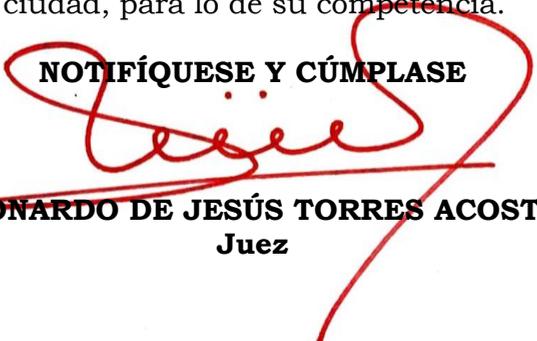
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.
DEMANDADO(S):	PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON CC. Nro. 12.527.626.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00487-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado, **PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON** en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA y BBVA COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$58.306.627

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTÁ NIT. 860-002-964-4
DEMANDADO(S):	JOAN ALEXANDER ALMANZA LURAN C.C Nro. 84.459.665
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00249-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOAN ALEXANDER ALMANZA LURAN a favor del BANCO BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$40.268.904)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 84459665.
- Por los intereses de mora causados desde 30 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ORTIZ C.C. Nro. 1.082.961.875
DEMANDADO(S):	TILSO JOSÉ SANDOVAL HERNANDEZ C.C. Nro. 70.529.273
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00037-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de TILSO JOSÉ SANDOVAL HERNANDEZ a favor de GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ORTIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)**, correspondientes al saldo de capital contenido en la letra de cambio.
- **SETECIENTOS OCHENTA (\$780.000)**, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 18 de julio de 2020 hasta el 18 de agosto de 2020.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ALEJANDRO JOSÉ SIRTORI GUAL, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	ADALVIS ANAYA JULIO C.C Nro. 36.562.890
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-000218-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ADALVIS ANAYA JULIO a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$55'362.363)** correspondientes al saldo de capital contenido en el pagaré No. 78378
- **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.303.769,93)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTÁ NIT. 860-002-964-4
DEMANDADO(S):	JOAN ALEXANDER ALMANZA LURAN C.C Nro. 84.459.665
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00249-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JOAN ALEXANDER ALMANZA LURAN en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$60.403.356.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA C.C. Nro. 33.210.936 MANUEL GREGORIO PALMA MAESTRE C.C. Nro. 12.537.151 COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO C.C. Nro. 36.556.099
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00331-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LILIA AGUILAR SEQUEA, MANUEL PALMA MAESTRE y COLOMBIA JULIO BERDUGO a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

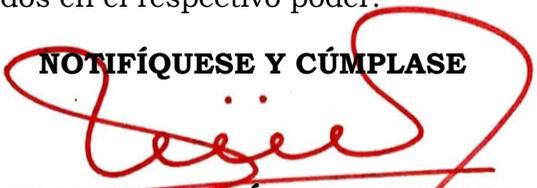
- **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 125662.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ERIKA PATRICIA ALVARADO YANES, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ORTIZ C.C. Nro. 1.082.961.875
DEMANDADO(S):	TILSO JOSÉ SANDOVAL HERNANDEZ C.C. Nro. 70.529.273
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00037-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 080-140074 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, toda vez que, al revisar el certificado de libertad y tradición aportado, se advierte que el demandado no figura como titular de derecho real de dominio.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo y retención de dineros solicitada, en tanto que la persona respecto de quien se pidió en el memorial respectivo, no es parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	ADALVIS ANAYA JULIO C.C Nro. 36.562.890
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-000218-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ADALVIS ANAYA JULIO como empleada del Fondo Educativo Distrital de Santa Marta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de las cesantías y demás emolumentos embargables que percibe ADALVIS ANAYA JULIO, pagadas a la FIDUPREVISORA S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$107.499.198.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-42434 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la Urbanización La Concepción II Manzana R Número 8 Santa Marta.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA C.C. Nro. 33.210.936 MANUEL GREGORIO PALMA MAESTRE C.C. Nro. 12.537.151 COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO C.C. Nro. 36.556.099
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00331-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del sueldo y/o salarios y prestaciones sociales que llegaren a devengar los demandados LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA, MANUEL GREGORIO PALMA MAESTRE y COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO, como docentes adscritos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Se limita el embargo a la suma de \$130.500.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945.5
DEMANDADO(S):	JAVIER FERNANDO SANCHEZ POLANCO CC. Nro. 7.144.608
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00482-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de JAVIER FERNANDO SANCHEZ POLANCO, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$19.588.031.91)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 7144608.
- **CINCO MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$5.030.521.09)**, correspondientes a los intereses corrientes.
- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$7.910.335.30)**, por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- **QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$506.256.57)**, por otros cargos (seguros).
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210048200

Ejecutivo - Mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	GLORIA LUZ NOVOA CALIZ CC. Nro. 39.011.769
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00390-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de GLORIA LUZ NOVOA CALIZ a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$90.675.707.88)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 39011769.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE MIL CON CUARENTA CENTAVOS (\$2.392.711.40)**, por intereses de financiación causados, liquidados des el 9 de diciembre de 2020 hasta el 19 de julio de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945.5
DEMANDADO(S):	JAVIER FERNANDO SANCHEZ POLANCO CC. Nro. 7.144.608
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00482-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles del demandado JAVIER FERNANDO SANCHEZ POLANCO, tales como: pinturas y cuadros, joyas, juego de comedor, juego de sala, títulos valores y todo tipo de bienes suntuarios de alto valor y demás bienes muebles que se encuentren en la Calle 28L No. 11^a-382 Laureles Santa Marta - Magdalena.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado JAVIER FERNANDO SANCHEZ POLANCO en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR y GNB SUDAMERIS**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$49.552.718.205

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – SIMULACIÓN
DEMANDANTE(S):	LUÍS FERNANDO CORTÉS RIAÑO C.C Nro. 10.232.712
DEMANDADO(S):	ELIANA ANDREA CARDONA CARRILLO C.C. Nro. 1.083.007.307 FELICIA AUGUSTINA CARRILLO SOLANO C.C. Nro. 40.923.398
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00086-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

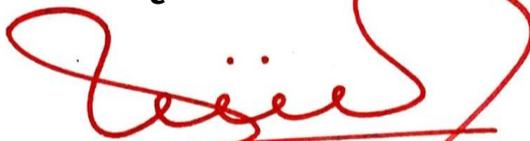
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.317-7
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO C.C. Nro. 1.082.883.566
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00046-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO a favor del BANCO DAVIVIENDA por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.798.639.63)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 05711117300076313.
- b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c. **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUETA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.959.838.42)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2020.
- d. Por concepto de los intereses de mora sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior.
- e. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4.701.228.91)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.
- f. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-125811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
4700140530042021004600
Ejecutivo – Mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO CC. 36.530.885
DEMANDADO(S):	FUNDACION SOLIDARIDAD CON LAS COMUNIDADES Nit. 903.613.778 ALFREDO ENRIQUE SUAREZ ARROYO C.C. 10.089.538 CARLOS JULIO MOLINA HENRIQUEZ C.C. 12.543.902
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00369-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida en auto anterior y subsanados los defectos anotados, dentro del término de ley.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al extremo demandante que preste caución bancaria o de compañía de seguros, equivalente a \$50.000.000, en los términos del numeral 7° del art. 384 del CGP., previo resolver sobre la cautela solicitada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a WILSON LÓPEZ WILCHES quien representará los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	GLORIA LUZ NOVOA CALIZ CC. Nro. 39.011.769
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00390-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

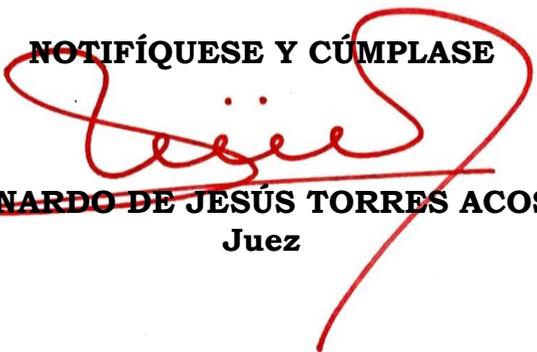
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener la demandada GLORIA LUZ NOVOA CALIZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR y BANCO ITAU**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$139.992.081.09

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: VERBAL – DECLARATIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO.
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM
DEL CARIBE S.A.S.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00213-00.

Por auto del 14 de julio de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, con indicación de los defectos de que adolecía.

Vencido el plazo otorgado para la subsanación, se advierte que aunque la parte interesada allegó memorial con tal fin, no colmó todas las exigencias, en tanto que el poder aportado no reúne los requisitos para ser tenido como válido, esto es, no contiene constancia de presentación personal ante notario, ni mucho menos de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, imponiéndose el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO.

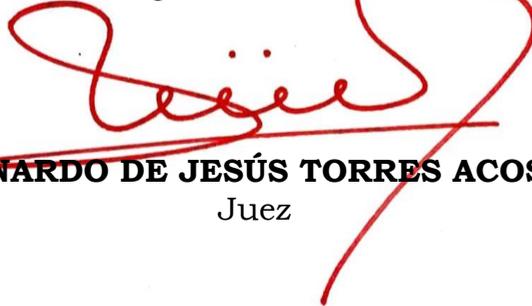
RADICADO: 47-001-40-53-004-2017-00493-00

DEMANDANTE: GLORIA MARIA DEICOFF ROJAS

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO RIASCOS ROJAS

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$10.168.212,50, a 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.

RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00321-00

DEMANDANTE(S): RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

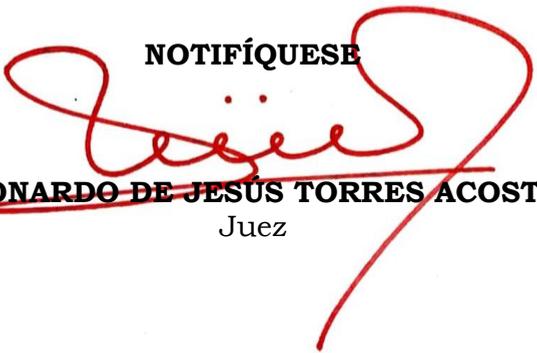
DEMANDADO(S): VICTOR JULIO GONZALEZ IBARRA

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.

RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00512-00

DEMANDANTE(S): RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO(S): MAXIMINA DE JESUS JIMENEZ CALIZ

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	NUBIOLA GUARDO BAHOQUE C.C. Nro. 22.968.683
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00019-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 24 de marzo de 2021, publicado en estado No. 16 de fecha 25 de marzo de 2021, y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis, que vencía el 21 de marzo siguiente, no subsanó las falencias allá acotadas, dado que el correo que remitió para tal efecto fue enviado el 08 de abril al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, y recibido ese mismo día en este Juzgado, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	OSWALDO GALLARDO ZAMORA C.C. Nro. 85.464.108
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00059-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSWALDO GALLARDO ZAMORA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$60.150.632,18)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 85464108.
- b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSWALDO GALLARDO ZAMORA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.677.677,82)**, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSWALDO GALLARDO ZAMORA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.433.631,75)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 15 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSWALDO GALLARDO ZAMORA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.123.484,23)**, por concepto de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas.
- b. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-96233 objeto del gravamen hipotecario.

SEXTO: DECRETAR el avalúo del bien hipotecario, materia de remate.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210005900

Ejecutivo - Mandamiento de pago

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.

RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00078-00

DEMANDANTE(S): GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): LUIS ENRIQUE RAMIREZ MORENO

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	MARIA VICTORIA RIVADENEIRA MOTA C.C. Nro. 57.431.141
DEMANDADO(S):	BBVA SEGUROS DE VIDA NIT. 800.240.882-0
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00094-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la que luego de ser inadmitida, fue subsanada en debida forma.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER amparo de pobreza a la demandante, en los términos del artículo 151 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR quien representará los intereses del extremo activo, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	MARIA VICTORIA RIVADENEIRA MOTA C.C. Nro. 57.431.141
DEMANDADO(S):	BBVA SEGUROS DE VIDA NIT. 800.240.882-0
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00094-00

Por ser procedentes las cautelas solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo normado por el artículo 590 numeral 1 literal b) del CGP, se accederá a ello, sin que sea necesario prestar caución, toda vez que se concedió amparo de pobreza a la promotora de la causa:

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demanda **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con matrícula mercantil Nro. 00592755 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**. Oficiar.

SEGUNDO: DECRETAR La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demanda **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A.**, identificado con matrícula mercantil Nro. 00208845, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002-964-4
DEMANDADO(S):	FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S NIT. 901-082-770-2 ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMÍREZ CC. 1.021.802.362
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00102-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S. y de ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMÍREZ, a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.574.671,08)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 458226231.
- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 16.697.803)** correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 15 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas del capital en mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$28.425.328,92)** correspondientes al capital acelerado (saldo insoluto).
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado mencionado anteriormente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ZULMA MILENA QUISOBON ZÁRATE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420210010200
Mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002-964-4
DEMANDADO(S):	FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S NIT. 901-082-770-2 ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMÍREZ CC. 1.021.802.362
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00102-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener los demandados FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S y ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMÍREZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$71.546.704.53

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890-200-756-7
DEMANDADO(S):	MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES C.C Nro. 84.457.147
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-000132-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES a favor del BANCO PICHINCHA, por las siguientes sumas y conceptos:

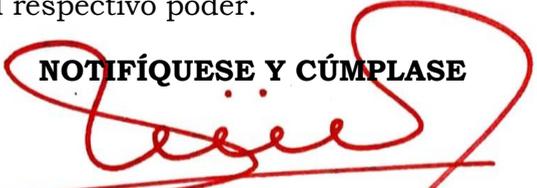
- **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILNOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.958.990)** correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 3008023.
- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.493.480)** correspondientes a los intereses Corrientes desde el 5 de febrero 2019 hasta el 23 de febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a AMPARO CONDE RODRIGUEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890-200-756-7
DEMANDADO(S):	MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES C.C Nro. 84.457.147
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-000132-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, horas extras y demás emolumentos que devengue el demandado MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES, como empleado adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.

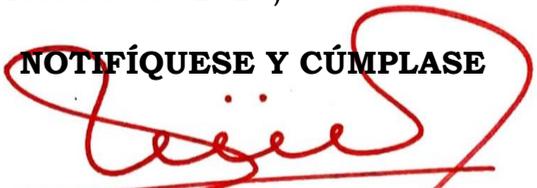
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A.**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$63.678.705

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00266-00
DEMANDANTE(S): BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S): JORGE DAVID CANALES SOTO

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00293-00
DEMANDANTE(S): COOEDUMAG
DEMANDADO(S): VENACIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA, LEIBIS MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, ADELA ALVINA ECHEVERRIA SERRANO.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00339-00
DEMANDANTE(S): GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO(S): LUIS GUILLERMO HERNANDEZ COLLANTE

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT.Nro.890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	JOSE HERNANDO MANTILLA CORTES CC. Nro. 12.553.022.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00493-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE HERNANDO MANTILLO CORTES**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$29.256.752.00)**, correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 7810093064.
- **DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.080.864.00)** correspondientes a los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 17 de abril del 2021, hasta el 6 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE HERNANDO MANTILLO CORTES**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.574.049.00)**, correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 7810093065.

- **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$57.660.00)**, liquidados sobre el capital anterior, desde el 17 de abril de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE HERNANDO MANTILLO CORTES**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$2.253.047.00)**, correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré **Nro. 7810093066**.
- **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$36.348.00)**, liquidados sobre el capital anterior, desde el 17 de abril de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00493-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT.Nro.890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	JOSE HERNANDO MANTILLA CORTES CC. Nro. 12.553.022.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00493-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos o acciones que posea el demandado JOSE HERNANDO MANTILLA CORTES, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 222-1698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA:	PROCESO MONITORIO.
DEMANDANTE(S):	LIBARDO RAFAEL GARCIA MARTINEZ. C.C.Nro.85.150.645.
DEMANDADO(S):	AB TURES S.A.S NIT.Nro.830.119.267-3.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00507-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$3.750.000.00, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$3.750.000.00, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: ADJUDICACION DE GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00519-00
DEMANDANTE(S): ARMANDO CANDANOZA PEREZ
DEMANDADO(S): CARLOS JOSE PALACIO OLMOS

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

De otro lado, visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accederá a ello.

Por lo anterior, se,

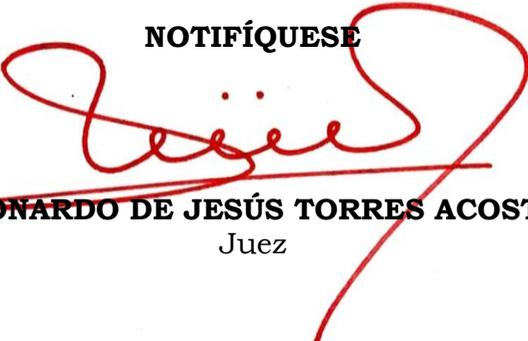
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

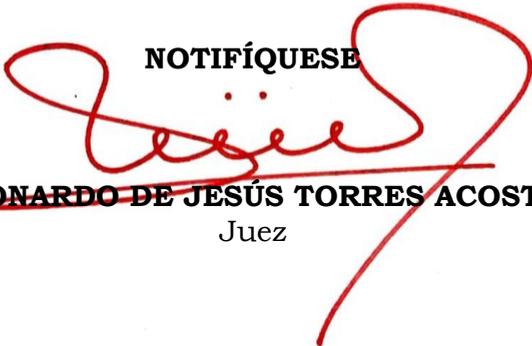
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00579-00
DEMANDANTE(S): HECTOR CASTRO RINCON
DEMANDADO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO JAVIER GOMEZ GRISALES (Q.E.P.D)

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de febrero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 21 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00667-00
DEMANDANTE(S): MANUEL NAVARRO RIVAS
DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO FERNANDEZ APONTE

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez